CONSTANCIA SECRETARIAL - La Calera, 02 de mayo de 2022.-

Al despacho de la señora Juez la presente pertenencia, remitida el 4 de abril de 2022, por Competencia (factor territorial), por el Juzgado 01 de Familia en Oralidad de Bogotá.

La Secretaria,

MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 00096 de 2022

Causante: MARÍA VICTORIA RINCÓN ZAMBRANO

Fecha Auto: 19 de mayo de 2022.

Revisado este trámite, observa esta funcionaria judicial que se trata de una causa mortuoria, en la cual, si bien es cierto, se informó que la causante tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de La Calera, no es menos cierto, que por el valor / avalúo catastral de los bienes relictos (propios y de la sociedad conyugal), se supera abiertamente la cuantía atribuida a esta sede judicial (Menor – Art. 25 CGP 150 SMMLV = \$150.000.000).

Lo anterior, conforme artículo 18 # 4 del CGP, que reza la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia y dispone "...los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía..."

A su turno el artículo 22 del CGP en su numeral 9, dispone: "... Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia. 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía..."

Tomando en cuenta los avalúos catastrales del año 2021, de los bienes relictos, propios de la causante y los que integran la sociedad conyugal, se observa que los mismos superan abiertamente la menor cuantía, por lo que nos encontramos ante una sucesión de MAYOR CUANTÍA, cuyo conocimiento por el factor de la cuantía corresponde en primera instancia a los jueces de familia de Bogotá, como acertadamente la encuausó el apoderado demandante.

Para esta sede judicial, conforme los apremios del inciso tercero del artículo 139 del CGP, es claro que no es viable rehusar la competencia atribuida por un superior funcional o declararse incompetente, sin embargo, de la revisión del auto de 24 de marzo de 2022, se colige que el factor de incompetencia que el **Juzgado 01 de Familia en Oralidad de Bogotá**, tuvo en cuenta fue la competencia territorial, de cara al último domicilio de la causante, y así, sustentó su decisión en el artículo 28 #12 del CGP, empero se pasó por alto que por mandato del artículo 29 del CGP, las reglas de competencia por el territorio están subordinadas a las reglas por la cuantía o valor de las pretensiones, que para el caso de las sucesiones se determina por el numeral 5 del artículo 26 del CGP, esto es, por el avalúo catastral de los bienes relictos, los cuales dicho sea de paso, superan ostensiblemente los 150 smmly es

Así las cosas, esta funcionaria judicial considera necesario se analice la decisión de rechazo, cara a lo dispuesto en el artículo 18 #4, 22 #9, 25, 26#5, y 29 del CGP, que adjudican la competencia en procesos de SUCESIÓN DE MAYOR CUANTÍA EN PRIMERA INSTANCIA AL JUEZ DE FAMILIA, y si bien es cierto el ultimo domicilio de la causante fue este municipio de La Calera, al no haber en esta jurisdicción juez de familia, corresponde su conocimiento a nuestro circuito judicial, que no es otro que la ciudad de Bogotá.

Conforme lo anterior, esta sede judicial previo a pronunciarse sobre el conocimiento de esta causa mortuoria, precaviendo futuras nulidades por eventual causal de incompetencia, considera oportuno, devolver las diligencias al lugar de origen para que se revise la decisión contenida en auto de 24 de marzo de 2022, dictada al interior de la sucesión No. 2022 00173, por lo argüido en líneas anteriores.

Así las cosas, el juzgado, RESUELVE:

decir, \$150.000.000"

1. DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado 01 de Familia en Oralidad de Bogotá, para que revise la remisión por competencia de la sucesión No. 2022 00173a este despacho, conforme los argumentos esgrimidos en este proveído, especialmente para que se tenga en cuenta la prelación de las reglas de competencia por razón de la cuantía, sobre las reglas de la territorialidad (Art. 29 CGP) y tome

en cuenta que los bienes relictos por su avalúo catastral superan ostensiblemente el límite de la menor cuantía haciendo que este asunto corresponda a una sucesión de mayor cuantía, cuyo conocimiento como se ha venido diciendo, esta atribuido en primera instancia a los Jueces de Familia de Bogotá, por ser nuestros circuito.

2. Líbrese oficio, devuélvase virtualmente, háganse las anotaciones de rigor y déjense constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #18 de 20 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Código de verificación: f1606233ec91b0699b87116fc85ed2b65c12b105ecf9c18b685613fa70a60069

Documento generado en 18/05/2022 01:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica